



**INFANZONÍA DE LOS LUCEA 1759**  
**(Infanzones de Alloza y Albalate del Arzobispo, 1519-1759)**

MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

AGRADECIMIENTOS

*A mi querido padre José Lucea, que me contagió su amor a estas Ciencias y que desde donde está, seguro se encontrará orgulloso de esta publicación, a Francisco José Gaspar Lorenz, que con su paciencia y ánimo me ayudó hasta el final, a Don Javier Cañada Sauras, Ex Director del Archivo Histórico Provincial de la Real Audiencia de Aragón, que me ayudó incondicionalmente y a mi querido Martín al que espero yo también saber contagiar este amor a la labor de investigación.*

INTRODUCCIÓN

Son muy escasos los genealogistas e historiadores que se han ocupado de este linaje, uno de ellos es Jaime de Querexeta, el cual en el tomo tercero de su «*Diccionario Onomástico y Heráldico Vasco*» afirma que este apellido se encontró radicado en Navarra y Vizcaya, desde al menos 1445.



Isaac López Mendizábal, en el mismo, repasa su etimología y nos dice que posiblemente signifique: terreno largo, su raíz luce: largo y artículo o sufijo locativo (a), la contracción de (aga), indica que pudiera ser variante de Isea, al que se le unió la (l) protética o también variante de Lecea. Luze-Luz «argo-alto», Lucea, Luzea, lo considera sobrenombre y apellido navarro del siglo XIV. Es también frecuente encontrarlo como segundo elemento: como en los apellidos: Arriluce, Echeluca, Landaluce, Mendiluce, Soraluca, etc...

Otros de los autores que se refieren a este linaje son José María de Huarte y Jáuregui y José de Rújula y de Ochotorena en su «*Nobiliario del Reino de Navarra, en el tomo I, estudio de la Nobleza Ejecutoriada en los Tribunales Reales de Corte y Consejo de Navarra de 1519 a 1832*», donde nos dicen lo siguiente: «Estevan de Iriverren, vecino de la ciudad de Estella dijo ser descendiente y originario de la Casa de Juan de Lucea sita en el lugar de Oderiz, Valle de Larraun que era de Nobleza y le correspondía lo mismo que a sus naturales lo que se mandó así. El escudo es un roble y atravesado a él un león, y en otro cuartel la barras de Aragón y por orla las cadenas de Navarra».

En Zarauz, Guipúzcoa, se encuentra Torre Luzea, su traducción corresponde a «torre grande o torre larga», fue edificada en el siglo XV; esta torre prosigue la evolución urbana de la villa y es el mejor exponente de palacio-torre gótica civil de la provincia.

Encontramos en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, el proceso de Infanzonía de Pedro Lucea, de Albalate del Arzobispo (Teruel), datada en el año de 1759 y con anterioridad la de Juan de Lucea de 1519, que consta de: sus capítulos matrimoniales así como su Salva de Infanzonía y testamento, el proceso de Infanzonía de Pedro Lucea de Huessa, la Jurisfirma de Infanzonía de Antón y Juan de Lucea, La Infanzonía de Jerónimo Lucea y los capítulos matrimoniales de Juan de Lucea y de Pedro Lucea dispuestos en dos legajos diferentes.

Pasamos a estudiar y transcribir en este trabajo la Infanzonía de Pedro Lucea, datada en 1759, que completa como hemos indicado la anterior de 1519.



## INFANZONÍA DE LOS LUCEA 1759

Zaragoza, Año de 1759

Infanzonía

Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso Lucea y José Lucea  
y consortes vecinos de Albalate del Arzobispo

Contra

El Fiscal de Su Majestad y el Ayuntamiento de dicha Villa

Sobre

Inclusión de su Infanzonía

A 15 de mayo de 1759

Inclusión de Infanzonía a Instancia de Pedro Lucea, vecino  
de la Villa de Albalate del Arzobispo

**SELLO TERCERO**

**SETENTA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE**

En el Nombre de Dios Amén: Sea a todos manifiesto que nosotros Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso Lucea y Joseph Lucea, y yo Don Felipe Maza de Lizana, Tutor y curador de las personas de Matías Lucea y Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea, todos vecinos de la Villa de Albalate, sin revocar Procurador alguno, ahora de nuevo buena y ciencia cierta, hacemos y constituimos en Procuradores nuestros legítimos al dicho Don Felipe Maza de Lizana y a Don Juan López de Otto, Don Manuel Aruex y Don Francisco Solanillas, Causídicos y residentes en la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos y a cada uno de por si. Especialmente expresa para que por nosotros y en nombre nuestro y de cada uno de nos Representando nuestras propias personas, puedan dichos nuestros Procuradores juntos o de por sí intervenir e intervengan en cualesquiera pleitos, cuestio-



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

nes, peticiones y demandas así civiles como criminales que tenemos y esperamos tener con cualesquiera persona o personas, pueblos y universidades de cualquiera estado y condición sean. Para cuyo efecto ofrezcan y den cualesquiera peticiones, presenten escrituras, autos, testigos, probanzas y recusaciones. Pidan secuestros, ejecuciones, embargos y desembargos oigan autos y sentencias.

Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Albalate, a ocho días del mes de octubre, en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil setecientos cincuenta y siete, siendo presentes testigos Don Jerónimo Ardid y... Luzán, vecinos de la dicha villa.

(SIGNO) de mi Juan Francisco Blasquiz Moreno, escribano del Rey Nuestro Señor por todos sus Reinos y Señoríos, domiciliado en la Villa de Albalate que a lo sobredicho presente fui et cerré. Sobrescrito: y don Joaquín Forcada: valga et iterum cerré. Rubricado.

En la ciudad de Zaragoza a nueve días del mes de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve ante mi, el infrascrito escribano de Su Majestad y testigos abajo nombrados pareció Don Felipe Joseph Maza de Lizana como procurador legítimo de Pedro, Ramón, Ildefonso y Joseph Lucea, tutor y curador de Matias, Francisco, Joseph Francisco, Joaquín y Ramón Lucea, vecinos de la villa de Albalate: y dijo que en virtud de las facultades que por el precedente poder se le confieren lo sustituya y substituyó y nombró en procuradores legítimos de dichos sus principales y menores a Don Miguel Aguilar, Don Eugenio Baylin, Don Lorenzo Montañés su teniente, Don Cayetano Calvo, Don Félix Grasa que lo son causidicos En la Real Audiencia de este Reino, para que puedan intervenir; e intervengan en todos sus pleitos defendiéndolos largamente como en el antecedente poder se contiene como prometió en nombre de dichos principales... y valedero todo cuanto por dichos procuradores y cada uno de ellos fuese hecho dicho y procurado la obligación que hizo de las Personas y bienes de dichos sus principales y tutores muebles y sitios y por haber donde quiera. Así lo dijo y otorgó, siendo testigos Don Juan de Ara y



Maza de Lizana y Don Diego de Ara estudiantes filósofos naturales de la villa de Albalate y residentes en dicha ciudad de que doy fe; los enmendados procurador legítimo, Matías, Francisco, valgan.

Es bastante, Muniesa. Ante mi, Ambrosio del Pin, escribano real.

Miguel Aguilar en nombre de Pedro Lucea y demás nombrados en el poder que presento ante Ustedes en la mejor forma que procede y halla lugar comparezco y Digo: Que en el Archivo de esta Real Audiencia se halla un proceso intitulado Juratorum et Concilii villa de Albalate del Arzobispo super Infanzonía. Y en atención a este pleito se necesita de dicho proceso.

Para la cual pido y suplico se sirva se baje del Archivo al oficio donde toca Y que hecho se me entregue todo en la forma ordinaria y en la forma que pido (firma: Miguel Aguilar).

En la forma Ordinaria.

Dicho día yo el infrascrito escribano notifiqué el auto de arriba a Don Ignacio Boneta Archivero de esta Real Audiencia en su persona de que certifico. Firma: La Plaza.

Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso Lucea y Joseph Lucea en nuestros nombres propios; y Don Felipe Maza de Lizana, tutor y curador nombrado por ellos, según el acto de ello que presento, de Matias Lucea y Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea, menores de edad, parecemos ante Vos y Decimos que tenemos pretensión de Introducir Pleito y no lo podemos Practicar a Causa de nuestra suma pobreza y para hacer constar de ella:

A Vos pedimos y suplicamos mande recibir la Información que ofrecemos de nuestra dicha pobreza y constándole de ella nos declare por tales Pobres de Solemnidad, y nos mande defender por tales, pues procede así en justicia que pedimos de oficio y para ello

Otro si para Mayor Justificación los dichos Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso Lucea, y Joseph Lucea y dicho tutor y curador en nombre del referido Matías menor, Suplicamos que del Catastro de la Contribución se Compulsen las partidas



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

de nuestros bienes a continuación de este y también la de María Oliete, viuda de Joseph Lucea de quienes son hijos: los menores Francisco Lucea, Joseph Fco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea y hecho se nos entregue original para el fin que convenga pues procede así en justicia que pedimos ut supra; y valga el sobrepuesto Joseph Fco Lucea.

Firman: Don Manuel Vicente y Don Felipe Maza de Lizana.

Fe de entrega Auto y se presenta.

Doy Fe, yo el escribano del Rey nuestro señor, se puso pedimento en mi oficio por Pedro Lucea, Ildefonso Lucea y Joseph Lucea sin firmas suyas por no saber escribir y por Don Felipe Maza de Lizana, Tutor y curador de Matías Lucea y consortes.

Y para que conste lo pongo por diligencia y firmé.— Juan Fco Blasquíz y Moreno.—

Auto.—Por presentado con el Acto de Nombramiento de Tutor y curador: de estas partes, den la información que ofrecen y hecho se proveerá lo que hará lugar, y en cuanto al otro, el presente escribano, se extraiga de el Libro Catastro lo que se pide en dicho otrosí, lo mandó el Sr. Don Jerónimo Ardid Alcalde Primero Juez Ordinario de la Villa de Albalate, en ella a ocho días del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y siete, Y lo firmó Su merced de que doy fe, ante mi.— Juan Fco Blasquíz y Moreno.— Ardid.

Notificación.—Luego yo, notifiqué este Auto a Pedro Lucea, Ildefonso Lucea, Joseph Lucea y Don Felipe Maza de Lizana en sus Personas de que doy fe.— (firma Moreno).

Información.—

Testigo Don Joseph Maza de Lizana.—

En la Villa de Albalate a ocho días del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y siete ante el Señor Don Jerónimo Ardid, Alcalde y Juez ordinario de ella, por la información que tienen ofrecida y pretenden hacer Pedro Lucea y consortes y



Don Felipe Maza de Lizana tutor y curador de Matías Lucea y demás sus menores presentaron por Testigo a Don Joseph Maza de Lizana, Caballero de la Inclita Orden de Calatrava, vecino de la Villa, el cual mediante Juramento que hizo a Dios Nuestro Señor y a la Cruz que lleva al pecho de su Orden ofreció decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole al tenor del antecedente pedimento, Dijo: Que en lo que a su razón puede decir es que conoce muy bien de vista y trato a Pedro Lucea y demás contenidos en el dicho pedimento con cuyo motivo sabe, que los susodichos son pobres de solemnidad y que para haberse de mantener les es preciso el ir a ganar Jornal o ponerse a Servir, Lo cual es público y notorio en esta dicha Villa entre sus vecinos y moradores. Que es cuanto puede declarar y la verdad bajo el juramento que ha prestado y que es de edad de sesenta y dos años y lo firmo y con su merced que doy fe. (firma D. Joseph Maza de Lizana), (firma debajo Ardid) y ante mi Juan Francisco Blasquiz y Moreno).

Información.—

Testigo Don Nicolás Antonio Tarín.—

En la Villa de Albalate dicho día, mes y año por ante dicho Señor Alcalde para la dicha información los dichos Pedro Lucea y consortes y Don Felipe Maza de Lizana, Procurador y curador, presentaron por testigo a Don Nicolás Antonio Tarín, vecino de dicha Villa, del cual su merced ante mi el escribano recibió juramento por Dios Nuestro Señor, se hizo Señal de Cruz en forma de derecho y ofreció decir verdad que supiere y le fuere preguntado y siéndole al tenor referido pedimento. Dijo: Que en lo que en su razón sabe y puede decir es que con el motivo de ser vecino de dicha Villa, conoce muy bien de vista, trato y comunicación a Pedro Lucea y demás contenidos en el citado pedimento a los cuales ha tenido y tiene por pobres de solemnidad para poder seguir pleito ni causa alguna, pues para haberse de mantener están precisados a ir a ganar el jornal o ponerse a servir y que por tales pobres son tenidos y reputados públicamente en esta dicha villa entre sus vecinos



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

y moradores. Que es en cuanto puede declarar y la verdad por el Juramento que a prestado y que es de edad de cincuenta y ocho años poco mas o menos y lo firmó con su merced de que doy fe (firma: Nicolás Antonio Tarín) y ante mi firma Ardid y Juan Francisco Blasquiz y Moreno.

Información.—

Testigo Felipe de Palos.—

En la Villa de Albalate dicho día, mes y año, ante dicho Señor Alcalde para la dicha información de los dichos Pedro Lucea y Consortes y don Felipe Maza de Lizana, tutor y curador para la dicha información presentaron por Testigo a Felipe de Palos, vecino de dicha Villa, del cual su merced por ante mi el escribano, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de la cruz en forma de derecho, prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole al tenor de el referido pedimento, Dijo: Que lo que puede decir sobre su contenido es que conoce de vista, trato y comunicación a los susodichos con el motivo de ser vecino de los mismos, por lo cual sabe son todos pobres de solemnidad y que por tales los ha tenido y tiene el testigo y son tenidos y reputados en esta dicha villa entre sus vecinos y moradores y que para poder pasar su vida necesitan ponerse a servir y a ganar el jornal. Que es cuanto puede declarar y la verdad por el juramento que a prestado y que es de edad de cincuenta y cinco años poco mas o menos. No firmó por no saber, firmó su merced de que doy fe (Firman ante mi.— Juan Francisco Blasquiz y Moreno y Ardid).

Diligencia de Compulsas:

Doy fe yo el escribano de su Majestad. como en cumplimiento de lo mandado en el antecedente auto, pase a las casas del Ayuntamiento de esta dicha Villa y estando en el Melchor Calvo escribano de dicho Ayuntamiento, se me pusiese de manifiesto el Libro Padrón del Catastro de dicha Villa, donde se hallan los bienes de los vecinos hacendados que en ella tienen



y tienen cargados para extraer y compulsar de el las partidas de las Personas, que en el pedimento antecedente refiere, quien in continenti me exhibió y manifestó el citado libro padrón y disponiendo. Por el, se encuentran las Partidas en la casilla, que se le hace a Pedro Lucea y se le encuentran llevar los bienes siguientes:

—*Pedro Lucea:*

—Primero: Heredad en Zuera, confronta con la de Felipe Palos.....	42 S.
Y también, Casa con corral al Barrio Fermino.....	19 S.
	<hr/>
	61 S.
Se quita por carga a la Iglesia.....	6 S.
	<hr/>
TOTAL.—.....	55 S.

—*Ramón Lucea:*

—Primero: Porción de casa a Santo Domingo.....	40 S.
Y también Campo en la Almozara.....	2 S.
	<hr/>
	42 S.
Se quita carga a la Iglesia.....	21 S.
	<hr/>
	21 S.

—*Ildefonso Lucea:*

—Primero: Heredad en el Val de Pilas Afronta con Monzón.....	31 S.
Y también Huerto a la Fila, afronta con Gascón.....	71 S.
Y también Casa en el Barrio Bajo.....	50 S.
Y también Campo al Sasillo.....	7S.
Y también Otro al Cardadal.....	006S.
	<hr/>
	165 S.

(Carga a la Iglesia omitido en texto)



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

—*Viuda de Joseph Lucea:*

—Primero: Heredad en la Zuera Afronta con Pedro Lucea.....	70 S.
Y también Huerto a la Puerta de la Villa confronta con Miguel Ayuda.....	18 S.
Y también Viña a la Val de la Clavera confronta con Juan Torres.....	40 S.
Y también una porción de la Casa de Domingo.....	40 S.
Y también Campo a la Loma.....	4 S.
Y también Otro a Val de Caveros.....	9 S, 4 d.
Y también Otro a la Madriguera.....	7 S,4 d.
	<hr/>
	188 S, 8 d
Se quita por carga a la Iglesia.....	
	22 S.
	<hr/>
	166 S, 8 d

—*Pupilos de Matias Lucea:*

—Primero: Heredad en la Acequia Molinar confronta con el río.....	72 S.
Y también otra en Cantalobos confronta con Miguel Pina.....	56 S.
Y también otra en el Royal confronta con Juan Ayuda.....	41 S.
Y también Viña a la dehesa confronta con Miguel Ayuda.....	8 S.
Y también Casa a la Calle del Convento.....	120 S.
Y también Campo a la Loma de la Figuera.....	8 S, 90 d.
Y también Otro al Cardadal.....	8 S.
Y también Otro al Pueyo.....	4 S.
Y también Otro a la Madriguera.....	10 S. 8 d.
	<hr/>
	328 S, 8 d
Se quita por carga a la Iglesia.....	20 S.
	<hr/>
	307 S, 8 d.



Así constan en las Partidas que se hallan en el citado Libro Catastro, al cual me refiero, y para que conste de ello, donde convenga, en cumplimiento de lo mandado en el Antecedente, Auto, doy la presente que firmo en Albalate a nueve días del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y siete años.

Firma: Juan Francisco Blasquiz y Moreno.

(En el siguiente documento los pretendientes a Infanzones solicitan también copia del Catastro de Bienes para los fines oportunos, firman Joaquín Lucea, Don Manuel Vicente y Don Felipe Maza de Lizana).

(En el siguiente consta la Fe de Entrega y conformidad con la misma fechado a de cinco de diciembre de 1758, firma Juan Francisco Blasquiz).

En el siguiente Diligencias y Compulsas de la entrega de la Real Contribución por parte de Melchor Calvo. Escribano de su Majestad y del Ayuntamiento de ella y citando la siguiente partida referida a Joseph Lucea,

—*De Joseph Lucea dice:*

—Primero: Se le carga por la decena parte de bienes que tiene de su Madre la cantidad de..... 16 S, 12 d.

En la de los Pupilos de Joseph Lucea, dice.—

—Primero: Por los bienes de su Madre por parte de su padre..... 66 S, 8 d.

Y en la de los Pupilos de Matías Lucea, dice.—

Campos de Valor de..... 10 S, 18 d.

—E Ildefonso Lucea, lleva cargas de..... 125 S.

Y Pedro Lucea:—

—Primero: Heredad en Zuera confronta con Felipe de Palos..... 42 S.

Y también Casa con Corral en Barrio Fermino..... 19 S.

61 S.

Se quita por carga a la Iglesia..... 6 S.

55 S.



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

Así consta y aparece en las Partidas que se hallan en el citado Libro Catastro, a que me refiero, y para que de ello conste donde convenga en cumplimiento del el citado Auto, doy la siguiente presente, que firmo en la Villa de Albalate a cinco días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho años. (Enmendado decena valga). Firma: Juan Francisco Blasquiz y Moreno.

Exmo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea y demás expresados en el poder que presento, en los Autos y Antiguo proceso de Infanzonía que siguieron Pedro Lucea y otros todos vecinos de la Villa del Venerable Señor Arzobispo, como mejor proceda y con las Calidades expresados en el Poder y reservas convenientes a su derecho, Digo: que en dichos autos tienen mis partes interés, por lo que con todas las reservas convenientes a sus respectivos derechos, me opongo, muestro parte y salgo a esta causa, a Vuestra Excelencia. Suplico me haya por opuesto y parte con dichas reservas y se sirva mandar, se me comuniquen los autos por el termino ordinario que así es justicia que pido.

Otrosi, respecto de que si mis partes son pobres de solemnidad y han de servir o ir al jornal para alimentarse como resulta de la información que presento y están prontos a cumplir con la ordenanza: Por tanto a Vuestra Excelencia. Suplico que cumpliendo, les mande asistir por pobres y pido justicia ut supra.

Firma: Vicente Morell de Solanilla.

Zaragoza, catorce de noviembre de 1759. (Se le entreguen y en cuanto al Otrosí a la Sala).

Zaragoza, veintidós de noviembre de 1759 (Se cumpla con la ordenanza).

Información.—

Roque Ayuda, de 54 años.—

En la presente Ciudad de Zaragoza a veintitrés días del mes de noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve, para el cumpli-



miento de la Ordenanza que se manda en el Auto por la parte de Pedro Lucea y Consortes, ante mi el infrascrito escribano presentaron por testigo a Roque Ayuda, labrador natural y vecino de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, que dijo ser de edad de cincuenta y cuatro años, el que precedido el juramento en poder y manos de mi dicho escribano, se hizo una señal de cruz en la forma dispuesta por derecho preguntado sobre el contenido del antecedente pedimento y su otrosí: Dijo conoce a Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso y a Joseph Lucea como también a los menores Matías, Francisco Joseph, Joaquín y Ramón Lucea, de vista, trato y comunicación por toda su memoria y sabe por haberlo visto, que ha excepción de Ildefonso y Matías Lucea que tienen unos pocos bienes, de corta consideración pues los he presenciado al uno a servir y al otro a ganar el jornal para haberse de mantener; que todos los demás que deja nombrados y aun los dos referidos son pobres de notoria solemnidad sin tener mas que el corto jornal y asistencia de los caritativos que se les dispensan para poderse mantener, pues aún los expresados Ildefonso y Matías Lucea se valen de ella para la manutención de sus obligaciones.

Que es cuanto puede decir en esta su declaración y habiéndole sido leída y explicado las generales de la ley por mi dicho escribano, en el se afirmó y ratificó en virtud de dicho y dijo que no le comprendían las dichas generales y firmó y presencia que dicho certifico.

(firman: Roque Ayuda y Cipriano de la Plaza).

En Zaragoza, a veintiséis de noviembre de 1759, el Regente Santayana Salvador Villalba Peñarredonda, Se les asista a estas Partes por Pobres por ahora y firma.

Matías Lucea, y Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea ante Vuestra Merced, Señor Don Jerónimo Ardid Juez Ordinario de esta Villa de Albalate en nuestros nombres parecemos y decimos que nos hallamos en estado de introducir en Juicio diferentes Pleitos y en especial el de Ingenuidad que no podemos parecer en el por nuestra menor edad sin que se nos nombre Tutor y curador para ello y su legitimidad y por tanto.



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

A Vuestra Merced pedimos y suplicamos nos mande nombrar Tutor y curador para que por nosotros pueda pedir en Juicio lo que nos convenga en Derecho y Justicia y pedimos el oficio Y para ello. (firman: Matías Lucea y Don Manuel Vicente).

Firma nota de entrega de la misma Juan Francisco Blasquiz Moreno.

Auto Por presentada: y se nombra por Tutor y Curador de las personas que contiene el Pedimento a Don Felipe Maza de Lizana, vecino de la Villa, al cual se lo notifiqué y acepté. y Juré dicho nombramiento en la forma ordinaria. Y por este su Auto, que el Señor Don Jerónimo Ardid Alcalde Primero y Juez ordinario de la Villa de Albalate, firmó en ella a ocho días del mes de octubre de 1757, así lo proveyó y mando Su Merced. de que yo el escribano doy fe. Ante mi.—

Firman Don Jerónimo Ardid y Juan Francisco Blasquiz Moreno.

La finalidad es incluir a los litigantes en la Infanzonía que ganaron Juan y Martín Lucea en el año de 1519.

Martín y Juan de Lucea, hermanos, aquel vecino de la Fresneda y Juan del lugar de Alloza, acudieron en 1519, ante el Justicia de Aragón, solicitando se emplazase como se emplazó a los Ayuntamientos de los lugares de la Fresneda y Alloza y al Abogado Fiscal para la Justificación de su Infanzonía y se les permitió hacer la Salva en la que hicieron probanza de lo necesario para justificar su Infanzonía siéndoles favorable, la sentencia.

Notificación Aceptación y Juramento.—

En la Villa de Albalate dicho día, mes y año: Yo el escribano de Su Majestad:

Notifiqué el Nombramiento de Tutor y Curador de las Personas de Matías Lucea y consortes a Don Felipe Maza de Lizana vecino de ella, en su Persona y lo aceptó y Juró en manos de dicho Señor Alcalde, a Dios nuestro Señor, y una Señal de



Cruz en forma de derecho de defender a dichos sus menores en las causas, que interesen , haciendo todas la diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y que en lo que no alcance tomará consejo de Personas de Ciencia y conciencia (para) que lo encaminen al mayor acierto de la Defensa de dichos sus menores; Y que si por su omisión resultare a daño a estos, lo pagará con su Persona y bienes, y por haber que obligo, y a ello quiso ser apremiado por todo rigor de derecho, Así lo otorgó y firmó con su Merced; Siendo Testigos Joseph Francisco de Palos y Don Nicolás Tarín residentes en dicha Villa, de que doy fe.

(Firman Don Jerónimo Ardid, Don Felipe Maza de Lizana, Ante mi.—Juan Francisco Blasquiz y Moreno).

Descernimiento In continenti dicho Señor Don Jerónimo Ardid Alcalde, en vista de la Diligencia, que antecede, Dijo, que discernía y discernió el cargo de Tutor y curador de los dichos Matías Lucea y Demás contenidos en el pedimento dado por estos, a Don Felipe Maza de Lizana, a el cual dio Poder y facultad, para que como tal pueda enjuiciar por los dichos sus menores, con lo incidente y dependiente, libre, franca y general administración; A que interpuso su autoridad Judicial, y lo firmó Su Merced, de que doy fe.

Ante mi.—Juan Francisco Blasquiz y Moreno.

(Firma.—Don Jerónimo Ardid.)

Exmo. Señor.—

Yo Vicente Morel de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea, Ramón Lucea, Ildefonso Lucea y Joseph Lucea, mayores de edad y don Felipe Maza de Lizana, con la calidad de curador ad lites, de las personas de Matías Lucea, Francisco Lucea, José Francisco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea, menores, vecinos y residentes de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, usando de su poder, presentado en estos autos y a fin de incluirse en la Infanzonía, que ganaron Juan y Martín Lucea, en el año de mil quinientos diecinueve, Pongo Acción y Demanda, Contra el Fiscal de su Majestad Venerable Arzobispo de esta



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

ciudad y contra el Ayuntamiento y Concejo General de dicha Villa, y con todas las reservas convenientes al derecho de mis partes, como me proceda, y haya lugar en derecho. Digo que Martín y Juan de Lucea, hermanos, aquel vecino, que fue de la Fresneda y el dicho: Juan, del lugar de Alloza, en el año pasado de mil quinientos diez y nueve, a fin de que se les declarase Infanzones, y se les admitiese ha hacer la Salva, acudieron ante Señor Justicia de Aragón, y dieron su demanda, si quiere Cédula de artículos, pidiendo, se emplazase, como se emplazó a los Ayuntamientos de dichos Lugares de Alloza y la Fresneda y al Abogado Fiscal de sus y sustanciado legitimo proceso, por la sentencia definitiva, que en el se pronunció, se declaró habían justificado su Infanzonía y se les permitió hacer la Salva y la hicieron y posteriormente obtuvieron y se les despachó legítima Ejecutoria, como resulta la que se halla presente en el proceso, de que se ayudan mis partes del año pasado de mil setecientos y cuatro, intitulado Juratorum, et Concilii Villa de Albalate, contra dichos Lucea y otros a que en lo favorable merecen.

Artículo 2.º—Y que en el año de mil seiscientos treinta y cinco Pedro Lucea, segundo de este nombre y nieto de Juan Lucea (que como se lleva dicho justificó e hizo la Salva en el citado año de 1519), acudió al mismo Tribunal a pedir se declarase, le debía aprovechar la dicha Salva y habiendo alegado y justificado lo necesario sustanciado legitimo y foral proceso, en este se pronunció sentencia, declarando como se declaró por ella que debía aprovechar la referida Salva como resulta de la que se halla al folio 235 vuelto, del Proceso intitulado «rocuratoris Fiscalis et Juratorum Concilii Universitatis de Albalate contra Pedro Lucea», a que me remito.

Artículo 3.º—Que el dicho Pedro de Lucea segundo de este nombre probante que fue en el arriba citado proceso y contra-jo verdadero y legítimo matrimonio en el lugar de Alloza, con María Lapuerta y de él hubieron y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a Antón de Lucea y Juan de Lucea, teniendo, criando y alimentándoles y estos a dichos padres, tratando, obedeciendo y respetándoles como a tales y fueron públicamente tratados, tenidos y reputados como ha sido y es



público, manifiesto y notorio y los que hoy viven lo han visto por testigos de los lugares que desde tiempo inmemorial han sido y tenido sin cosa en contrario en dicho lugar de Alloza y en el de Albalate y demás pueblos vecinos, que han sido y es la voz común y fama pública por sesenta años continuos y hasta el presente Infanzones como ofrezco justificar.

Artículo 4.º—Y que Antón de Lucea (que también ganó firma de Infanzonía), contrajo matrimonio con Catalina Burillo y de el tuvieron en hijo suyo legítimo y natural a Pedro Lucea Tercero de este nombre.

Artículo 5.º—Y el dicho Pedro Lucea tercero de este nombre, contrajo legitimo matrimonio con María Alcaine y de el tuvieron a Pedro Lucea cuarto de este nombre, Ildefonso Lucea y Jerónimo Lucea.

Artículo 6.º—Y que en el año de mil setecientos cuatro, a instancia de los Jurados y Concejo de dicha Villa de Albalate fueron citados y emplazados los dichos Pedro de Lucea, Jerónimo Lucea e Ildefonso Lucea, habiendo comparecido y alegando lo que en la parte de arriba se lleva expuesto, hicieron sobre ello su Prueba y en este Estado se sobreseyó la causa, como así resulta del proceso que va con estos Autos, a que me remito en lo favorable a mis partes.

Artículo 7.º—Y que dicho Pedro de Lucea cuarto de este nombre, hijo de Pedro Lucea tercero y María Alcaine vecinos de Albalate, contrajo su verdadero matrimonio en ocho de enero del año de mil seiscientos noventa y uno, con Isabel Ana Pérez y que de el tuvieron a Pedro Lucea, quinto de este nombre y a Joseph Lucea, que ahora son mis partes.

Artículo 8.º—Y que dicho Joseph Lucea nombrado en el artículo antecedente, el cinco de febrero del año pasado de mil setecientos treinta y uno, contrajo legítimo matrimonio en el lugar de Oliete, con María Oliete y de el tuvieron como hijos legítimos y naturales a Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Vicente Joaquín Lucea y Ramón Lucea, mis partes defendidas y menores de edad.

Artículo 9.º—Y que el dicho Ildefonso Lucea, hijo de Pedro Lucea, tercero de este nombre y de María Alcaine, el catorce



de septiembre del año de mil setecientos uno contrajo matrimonio en la Villa de Albalate con Isabel Ana Muniesa y de dicho matrimonio tuvieron y procrearon como hijo suyo legítimo y natural a Ildefonso Lucea, segundo de este nombre.

Artículo 10.º—Y que dicho Jerónimo Lucea Alcaine, hijo de Pedro Lucea tercero y de María Alcaine, el veintiocho de octubre del año de mil setecientos veintiséis, (corregido catorce de octubre de mil seiscientos noventa y cinco), contrajo en dicha Villa de Albalate, verdadero y legítimo matrimonio con María Soro, y de el tuvieron y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a Matías Lucea y a Ramón Lucea y Soro.

Artículo 11.º—Y que dicho Matías Lucea y Soro, hijo de Jerónimo Lucea y de María Soro, contrajo legítimo matrimonio en la Villa de Albalate con Josefa Val y de el tuvieron y procrearon a Matías Lucea y Val, menor de edad, mi parte, teniendo, criando y alimentándole como a tal y este a dichos sus padres, obedeciendo y respetando y por tales cónyuges padres e hijo legítimos respectivamente han sido y son tenidos y reputados en dicha Villa de Albalate y otras partes como es notorio y lo ofrezco justificar.

Y que de de lo hasta aquí dicho notoriamente resulta que los dichos, mis partes y menores de parte de arriba nombrados, han sido y son notorios Infanzones, descendientes de tales, de sangre y naturaleza y que se incluyen en legítimamente en los que obtuvieron la mencionada Ejecutoria y Sentencia, arriba referidas y de los mismos que fueron firmantes en aquella, y que como a tales se les debe aprovechar y procede se les declare por tales Infanzones, y que se les guarden todas exenciones y privilegios de dicha su Infanzonía, en cuyo A Vuestra Excelencia pido y suplico haya por presentada esta demanda y se sirva mandar y emplazar al Fiscal de su Majestad a dicha Villa de Albalate y al Venerable Arzobispo de esta ciudad, su dueño temporal y (presentando de lo referido), o necesario a su tiempo, y por sentencia definitiva, pronuncie y declare que la sentencia de propiedad, ganada por los referidos Martín y Juan de Lucea, ha y debe aprovechar a Pedro Lucea, quinto de este nombre y a



Joseph Lucea y a Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Vicente Joaquín Lucea y Joseph Francisco Lucea, menores de edad e hijos estos de Joseph Lucea y de María Oliete.

Ildefonso Lucea, segundo de este nombre y a Ramón Lucea y Soro, y a Matías Lucea y Val, hijo de Matías Lucea y Soro y Josefa de Val, menor de edad y en su consecuencia, que deben gozar y se les deben guardar todas las exenciones, Privilegios, Franquezas, Libertades y demás derechos y cosas, que se guardan y gozan los demás Infanzones e Hijosdalgo de sangre y naturaleza en este Reino y se han acostumbrado y acostumbraban guardar, o en esta razón, Vuestra Excelencia. Pronuncie y determine por aquellas parte o partes, derecho o derechos, que según los méritos de esta causa procediere, y hubiere lugar, despachando la Real provisión correspondiente para el debido emplazamiento que así es Justicia, que pido.

(firman Don Pedro Muniesa y Vicente Morell de Solanilla).

S.S.

Santayana.

Salvador.

Peñarredonda.

Zaragoza, 10 de junio de 1760.

Traslado y se despache emplazamiento. (firma).—

Notificación al Fiscal.—

Dicho día, yo el infrascrito escribano de Cámara, precedida la atención política y debida, hice saber el contenido de esta Civil de la Real Audiencia del presente Reino de Aragón y notifique, el auto de arriba y me respondió su Señoría, se hiciese saber a su Agente de Fiscal de que certifico.- (firma: Cipriano de la Plaza).

Otra.—Dicho día, Yo el infrascrito escribano hice saber lo que antecede a Don Vicente Lupercio Luyando su persona como Agente Fiscal por Su Majestad de la Real Audiencia de que Certifico. firma: La Plaza.



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

Real Provisión de Emplazamiento de Infanzonía a pedimento de Pedro y Ramón Lucea y otros Vecinos de Albalate del Venerable Arzobispo. (Corregida).

Ildefonso Lucea y Joseph Lucea, mayores de edad y de Don Felipe Maza de Lizana, con la calidad de curador ad lites de las personas de Matías Lucea, Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Joaquín Lucea y Ramón Lucea, menores, Vecinos y residentes de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, usando de su poder, presentado en estos autos y a fin de incluirse en la Infanzonía, que ganaron Juan y Martín Lucea, en el año de mil quinientos diecinueve, Pongo Acción y Demanda, Contra el Fiscal de su Majestad Venerable Arzobispo de esta ciudad y contra el Concejo General y Ayuntamiento de dicha Villa, y con todas las reservas convenientes al derecho de mis partes, como mejor proceda, y haya lugar en derecho.

Artículo 1.º.- Digo que Martín y Juan de Lucea, hermanos, aquel vecino, que fue de la Fresneda y el dicho Juan, del lugar de Alloza, en el año pasado de mil quinientos diez y nueve, a fin de que se les declarase Infanzones, y se les admitiese ha hacer la Salva, acudieron ante Señor Justicia de Aragón, y dieron su demanda, si quiere Cédula de artículos, pidiendo, se emplazase, como se emplazó a los Ayuntamientos de dichos Lugares de Alloza y la Fresneda y al Abogado Fiscal de su Majestad y sustanciado legitimo proceso, por la sentencia definitiva, en el se pronunció, se declaró que habían justificado su Infanzonía y se les permitió hacer la Salva y la hicieron y posteriormente obtuvieron y se les despachó legítima Ejecutoria, como resulta la que se halla presente en el proceso, de que se ayudan mis partes del año pasado de mil setecientos y cuatro, intitulado «Juratorum, et Concilii Villa de Albalate—, contra Pedro de Lucea y otros a lo que en lo favorable me remito:

Artículo 2.º—Y que en el año de mil seiscientos treinta y cinco Pedro Lucea, segundo de este nombre y nieto de Juan Lucea (que como se lleva dicho justificó e hizo la Salva en el citado año de 1519), acudió al mismo Tribunal a pedir se declarase, le debía aprovechar la dicha Salva y habiendo alegado y justificado lo necesario sustanciado legitimo y foral proceso,



en este se pronunció sentencia, declarando como se declaró por ella que debía aprovechar la referida Salva como resulta de la que se halla al folio 235 vuelto del Proceso intitulado «Procuratoris Fiscalis et Juratorum Concilii Universitatis de Albalate contra Pedro Lucea», a que me remito.

Artículo 3.º—Que el dicho Pedro de Lucea segundo de este nombre probante que fue en el arriba citado proceso, contrajo verdadero y legítimo matrimonio en el lugar de Alloza, con Maria Lapuerta y de el hubieron y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a Antón de Lucea y Juan de Lucea, teniendo, criando y alimentándoles y estos a dichos padres, tratando, obedeciendo y respetándoles como a tales y fueron públicamente tratados, tenidos y reputados como ha sido y es público y notorio por testigos de los lugares que desde tiempo inmemorial han sido y tenido en dicho lugar de Alloza y en el de Albalate y demás pueblos vecinos, que han sido y es la voz común y fama pública por al menos sesenta años continuos y hasta de presente Infanzones como lo ofrezco justificar.

Artículo 4.º—Y que Antón de Lucea (que también ganó firma de Infanzonía), contrajo matrimonio con Catalina Burillo y de el tuvieron en hijo suyo legítimo y natural a Pedro Lucea Tercero de este nombre.

Artículo 5.º—Y el dicho Pedro Lucea tercero de este nombre, contrajo legítimo matrimonio con María Alcaine y de el tuvieron a Pedro Lucea cuarto de este nombre, Ildefonso Lucea y Jerónimo Lucea.

Artículo 6.º—Y que en el año de mil setecientos cuatro, a instancia de los Jurados y Concejo de dicha Villa de Albalate fueron citados y emplazados los dichos Pedro de Lucea, Jerónimo Lucea e Ildefonso Lucea, habiendo comparecido y alegando lo que en la parte de arriba se lleva expuesto, hicieron sobre ello su Prueba y en este Estado se sobreseyó la causa, como aquí resulta del proceso que va con los Autos, a que me remito en lo favorable a mis partes.

Artículo 7.º—Y que dicho Pedro de Lucea cuarto de este nombre, hijo de Pedro Lucea y María Alcaine vecinos de Albalate, contrajo su verdadero matrimonio en ocho de enero del



año de mil seiscientos noventa y uno, con Isabel Ana Pérez y que de el tuvieron a Pedro Lucea, quinto de este nombre y a Joseph Lucea, que ahora son mis partes.

Artículo 8.º—Y que dicho Joseph Lucea nombrado en el artículo anterior, el cinco de febrero del año de mil setecientos treinta y uno, contrajo legítimo matrimonio en el lugar de Oliete, con María Oliete y de el tuvieron como hijos legítimos y naturales a Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Vicente Joaquín Lucea y Joseph Ramón Lucea, mis partes defendidas y menores de edad.

Artículo 9.º—Y que el dicho Ildefonso Lucea, hijo de Pedro Lucea, tercero de este nombre y de María Alcaine, el catorce de septiembre del año de mil setecientos uno contrajo matrimonio en la Villa de Albalate con Isabel Ana Muniesa y de dicho matrimonio tuvieron y procrearon como hijo suyo legítimo y natural a Ildefonso Lucea, segundo de este nombre.

Artículo 10.º—Y que dicho Jerónimo Lucea Alcaine, hijo de Pedro Lucea tercero y de María Alcaine, el veintiocho de octubre del año de mil setecientos veintiséis, (corregido catorce de octubre de mil seiscientos noventa y cinco), contrajo en dicha Villa de Albalate, verdadero y legítimo matrimonio con María Soro, y de el tuvieron y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a Matías Lucea y a Ramón Lucea y Soro.

Artículo 11.º—Y que dicho Matías Lucea y Soro, hijo de Jerónimo Lucea y de María Soro, contrajo legítimo matrimonio en la Villa de Albalate con Josefa Val y de el tuvieron y procrearon a Matías Lucea y Val, menor de edad, mi parte, teniendo, criando y alimentándole como a tal y este a dichos sus padres, obedeciendo y respetando y por tales cónyuges padres e hijo legítimos respectivamente han sido y son tenidos y reputados en dicha Villa de Albalate y otras partes como es notorio y lo ofrezco justificar.

Y que de de lo hasta aquí dicho notoriamente resulta que los dichos, mis partes y menores de parte de arriba nombrados, han sido y son notorios Infanzones, descendientes de tales, de sangre y naturaleza y que se incluyen en legítimamente en los que obtuvieron la mencionada Ejecutoria y Sentencia,



arriba referidas y de los mismos que fueron firmantes en aquella, y que como a tales se les debe aprovechar y procede se les declare por tales Infanzones, y que se les guarden todas exenciones y privilegios de dicha su Infanzonía, en cuyo A Vuestra Excelencia pido y suplico haya por presentada esta demanda y se sirva mandar y emplazar al Fiscal de su Majestad a dicha Villa de Albalate y al Venerable Exmo Arzobispo de esta ciudad, su dueño temporal y (constando de lo referido), o necesario a su tiempo, y por su sentencia definitiva, pronuncie y declare que la sentencia de propiedad, ganada por los referidos Martín y Juan de Lucea, ha y debe aprovechar a Pedro Lucea, quinto de este nombre y a Joseph Lucea y a Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Vicente Joaquín Lucea y Joseph Ramón Lucea, menores de edad e hijos estos de Joseph Lucea y de María Oliete. Ildefonso Lucea, segundo de este nombre y a Ramón Lucea y Soro, y a Matías Lucea y Val, hijo de Matías Lucea y Soro y Josefa de Val, menor de edad y en su consecuencia, que deben gozar y se les deben guardar todas las exenciones, Privilegios, Franquezas, Libertades y demás derechos y cosas, que se guardan y gozan los demás Infanzones e Hijosdalgo de sangre y naturaleza en este Reino y les han acostumbrado y acostumbran guardar, o en esta razón, Vuestra Excelencia. pronuncie y determine por aquellas parte o partes, derecho o derechos, que según los méritos de esta causa procediere, y hubiere lugar, despachando la Real provisión correspondiente para el debido emplazamiento que así es Justicia, que pido.

(firman Don Pedro Muniesa y Vicente Morell de Solanilla).

Zaragoza, diez de junio de mil setecientos sesenta, traslado y se despache emplazamiento (rubricado), para su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Real Provisión a vos dirigida por la cual os mandamos que requeridos con ella por parte de los dichos Pedro Lucea y litigantes consortes o litis consortes, de estos paséis a emplazar y emplazaréis al Fiscal de Su Majestad al Ayuntamiento de la Villa de Albalate y al Venerable Arzobispo de esta Ciudad su Dueño Temporal a



quienes paséis copia concordada de esta nuestra Real Provisión para que dentro de término de treinta días contaderos de su notificación en adelante comparezcan, por procurador, legítimo en dicha Real Audiencia y causa demanda introducida por los dichos Pedro Lucea, Ramón Lucea y demás que se expresan en esta Provisión en el Oficio del Nuestro Infrascrito Escribano de Cámara a decir, contradecir, pedir y alegar lo que les convenga a su derecho y que pasado dicho término en su remitencia y rebeldía se pasara a sustanciar en estrados, procediendo a lo que por derecho hubiere lugar, Y así lo cumpla certificándonos de las diligencias que en su razón hicieréis a continuación de la presente. Dada en la Ciudad de Zaragoza a veinte y un días del mes de junio de mil setecientos sesenta. Las enmiendas los es mi=a=ha sido y es= ... Valgan.

Cipriano de la Plaza, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor la hice escribir mandado con Acuerdo de sus Oidores de la Real Audiencia de Aragón.

Requerimiento.—

En la Villa de Albalate, a ocho días del mes de agosto, año de mil setecientos y sesenta: Se me requirió a mi Juan Francisco Blasquiz Moreno, escribano del Rey nuestro Señor por todos sus Reynos y Señoríos y del Juzgado de ella, con esta Real Provisión para su cumplimiento. Ramón Lucea, Ildefonso Lucea y Don Felipe Maza de Lizana: Y me ofrecí pronto a cumplir con su tenor. Y para que conste lo pongo por diligencia, y firmé.—

Juan Francisco Blasquiz Moreno.

Notificación y Emplazamiento al Ayuntamiento de esta Villa.—

En la Villa de Albalate y Casas del Ayuntamiento de ella a doce días del mes de agosto de mil setecientos sesenta: Estando juntos los Señores Juan Vicien, Bartolomé Albero, Joseph de Val, Joseph Las Marías, Francisco Clavería y Don Vicente Joseph Arcaine, Alcalde, Regidores y Síndico Procurador General de la citada Villa, Parecí yo Juan Francisco Blasquiz Mo-



reno, escribano del Reino Nuestro Señor, en virtud del requerimiento de arriba, Y les notifiqué, e hice saber la antecedente Real Provisión de Su Majestad y Señores Oidores de su Real Audiencia de este Reino, desde la primera línea hasta la última, en sus Personas mismas, de que doy fe.

Firma.— Juan Francisco Blasquiz Moreno.

Reproduce una Real Provisión de emplazamiento y pide se junte a los autos, y acusa en rebeldía al Ayuntamiento de dicha Villa y demás notificados que no han comparecido, dentro del término, excepto al Fiscal de Su Majestad y pide que en cuanto a aquellos se sustancie en estrados.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro y Ramón Lucea y otros labradores, y vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo en los autos, que han introducido y siguen con el Ayuntamiento de dicha Villa, Fiscal de Su Majestad y su Dueño temporal sobre inclusión de su Infanzonía, como mejor proceda. Digo que mis partes ganaron Real Provisión de Vuestra Excelencia que se ha hecho saber a dicho Ayuntamiento y Venerable Arzobispo, como de ella y sus diligentes que reproduzco resulta, y respecto de que el Ayuntamiento es pasado el término sin que haya comparecido, le acuso la rebeldía=

A Vuestra Excelencia. Suplico, lo haya todo por reproducido y por acusada la rebeldía a dicho Ayuntamiento y se sirva mandar, que estando en estado se sustancie esta causa en estrados, en cuanto los que no hubieren comparecido (exceptuando al Fiscal de Su Majestad) y que dicha provisión se junte a los autos, es justicia que pido.-

Vicente Morell de Solanilla.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea y demás sus litis consortes, vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, de esta ciudad en los autos de Infanzonía con



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

el Fiscal de su Majestad y Ayuntamiento de la misma, como mejor proceda. Digo que se me ha notificado traslado del pedimento del Fiscal de su Majestad, de diez del corriente y sin embargo de su contenido, afirmándome en lo dicho y alegado por mis partes reproduciéndolo todo con lo demás favorable y negando lo prejudicial, concluyo por dichos mis partes para prueba.

A Vuestra Excelencia, Suplico haya esta causa por conclusa por mis partes para pruebas en Justicia que pido.—

Vicente Morell de Solanilla.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea y Ramón Lucea, y otros vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo en los autos, que siguen con este con el Fiscal de su Majestad y Ayuntamiento de dicha Villa, sobre inclusión de su Infanzonía, como mejor proceda. Digo que esta causa se halla recibida a prueba por término de veinte días; Y respecto de que mi parte necesita de mas para hacer la suya, por tanto.-

A Su Excelencia suplico se sirva prorrogar dicho término de prueba por treinta días mas, en justicia que pido.—

Vicente Morell de Solanilla.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro y Ramón Lucea y demás consortes, vecinos de la Villa del Venerable Arzobispo, mandado asistir por pobres en los autos, que siguen con el Fiscal de su Majestad sobre inclusión de su Infanzonía, como mejor proceda. Digo que en esta causa corre el término de prueba, dentro del cual, y a fin de hacer mis partes lo que les conviene y tienen ofrecida, presento su interrogatorio=

A Vuestra Excelencia suplico lo haya por presentado y se sirva mandar, que a su tenor y con citación, se examinen los testigos, que por mis partes se presentasen, por ante el Señor Ministro a quien tocase y escribano de cámara de la causa, que así es justicia que pido y

Otrosí, respecto, que las partidas de la inclusión de mis partes, se hallan en los cinco libros de bautizados y casados de



los pueblos de Alloza (de 1580), Oliete (de 1731) y Albalate (de 1650)=en adelante. A Vuestra Excelencia. Suplico, se sirva despachar compulsorio para que los respectivos Curas de las Parroquias de dichos Pueblos los traigan, o remitan al oficio del escribano de Cámara, para compulsar las partidas que se señalaran con citación, pido Justicia ut supra.

Otrosí en consideración, de que por equivocación y error del que informó, cuando se regló la demanda se alegó al artículo 10 de ella, que Jerónimo Lucea casó en veintiocho de octubre del año de mil setecientos veintiséis, y no fue si no en catorce de dicho mes de octubre de mil seiscientos noventa y cinco. Por tanto, y a fin de proceder con verdad y sin perjuicio alguno, y porque ahora informa mi parte con copia de la misma partida que a su tiempo se compulsara, revoco y retrato dicha equivocación y error= A Vuestra Excelencia suplico haya por hecha dicha retractación de error y equivocación, y por lo expuesto, y alegado dicho matrimonio como en este otrosí se contiene, pido Justicia Ut supra.

Otrosí por cuanto el término de prueba porque se recibió, y se ha prorrogado, va adelante y mi parte necesita del que falta al cumplimiento del de la ley, que son treinta días= A Su Excelencia Suplico se sirva prorrogarlo por todo el de la ley, pido Justicia Ut supra.

Vicente Morell de Solanilla.

Zaragoza y febrero, trece de 1761.  
Como lo pide en todo. (rubricado).

Certificación.—

Se pusieron en mi oficio con este pedimento y despacho hoy día seis de marzo del corriente año por el Juan Solanilla y Don Felipe Maza, vecino de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo los cinco libros que se mandaron traer por dicho Despacho, en siete tomos de folio es a saber, uno del Parroquial de Alloza, otro de la de Oliete, y los cinco restantes de la dicha Villa de Albalate de que Certifico.-

Cipriano de la Plaza.



Obtención de los Cinco libros y Compulsa.—

Incontinenti a la diligencia que antecede, yo el infrascrito escribano hice la obtención a su Señoría de los dichos cinco libros en siete tomos y mandé a la parte de los demandantes señalase en ellos las partidas que se hubiesen de Compulsar: Y en los cinco libros de la Iglesia del lugar de Alloza en folio de papel Marquilla con cubiertas acartonadas en papel vasto sin título alguno con la nota en su primera hoja 1562 aparece.—

1.—Juan de Lucea.- bautizado el diecisiete de septiembre de 1590, hijo de Pedro Lucea y María Lapuerta.

Y en los cinco libros en folio de papel común sus cubiertas en pergamino con título cinco libros de la Parroquia de Albalate comenzose este libro en el año 1636, aparece.—

2.—Pedro Lucea con María Alcaine, casado el veintiuno de enero de 1657.

3.—Pedro Lucea con Isabel Ana Pérez, casado el ocho de febrero de 1691.

4.—Jerónimo Lucea con María Soro, casado el catorce de octubre de 1695.

5.—Ildefonso Lucea con Isabel Ana Muniesa, casado el catorce de septiembre de 1701.

6.—Pedro José Lucea Alcaine, bautizado el dieciseis de abril de 1665.—

7.—Jerónimo Lucea Alcaine, bautizado el tres de abril de 1670.

8.—Ildefonso Lucea Alcaine, bautizado el veinticuatro de abril de 1675.

9.—Jerónimo Matías Joseph Lucea Soro, bautizado el veinticinco de febrero de 1697.

10.—José Francisco Lucea Pérez, bautizado el cuatro de febrero de 1698.

Y en los cinco libros en folio de papel común con cubiertas en pergamino su título Libro de Bautizados y Confirmados de la Villa de Albalate que comienza a dos de enero de 1704, contiene.—

11.—Jerónimo Javier Lucea Soro, bautizado el doce de marzo de 1716.



12.—Ildefonso Benito Lucea Muniesa, bautizado el seis de junio de 1720.

13.—José Antonio Lucea Pérez, bautizado el diecinueve de enero de 1732.

14.—Matías Benito Lucea Val, bautizado el tres de noviembre de 1735.

15.—José Francisco Lucea Oliete, bautizado el veintiseis de agosto de 1736.

Y en los cinco libros de la Iglesia Parroquial del lugar de Oliete en folio de papel de Marquilla con cubiertas en pergamino su título Libros de quinque libris de la Villa de Oliete, contiene.—

16.—Joseph Lucea Pérez con María Oliete, casados el cinco de febrero de 1731.

Y en los cinco libros en folio de papel común sin foliar con cubiertas de pergamino su título Libro de los Casados en la Iglesia Parroquial de la Villa de Albalate que comienza en 1704, aparece.

17.—Matías Lucea Soro y Josefa Val, casados el veintiocho de octubre de 1726.

18.—Ramón Lucea Soro y María Muniesa, casados el uno de septiembre de 1745.

Y en dichos cinco libros en folio de papel común con cubiertas en pergamino con título Libro de los Bautizados y Confirmados en la Iglesia Parroquial de la Villa de Albalate del Señor Arzobispo que comienza en el año de 1737, aparece.

19.—Francisco Benito Lucea Oliete, bautizado el cuatro de noviembre de 1738.

20.—Joseph Francisco Lucea Oliete, bautizado el dieciocho de noviembre de 1740.

21.—Vicente Joaquín Lucea Oliete, bautizado el tres de junio de 1743.

22.—Joseph Ramón Lucea Oliete, bautizado el dieciocho de febrero de 1743.

23.—Joseph Félix Lucea Muniesa, bautizado el veinticuatro de mayo de 1751.

24.—Ildefonso Benito Lucea Montañés, bautizado el veintisiete de julio de 1752.



25.—Joseph Manuel Lucea Montañés, bautizado el diecinueve de octubre de 1755.

26.—Se inscribe la corrección de la partida de bautismo de Francisco Antonio Lucea Montañés, que fue bautizado el diecinueve de febrero de 1758.

Y en los cinco libros la parte de los demandantes señaló en el citado folio la partida siguiente y vista por dicho Agente Fiscal, esta sin alteración alguna como también su Señoría la mando compulsar.

27.—Francisco Antonio Lucea Muniesa, bautizado el catorce de octubre de 1758.

Y así compulsadas las que insertas partidas con los meses y años respectivos de que se hallan en las hojas de ellas bien y fielmente comprobadas con sus originales por mi el infrascrito escribano, Certifico y rubricó Su Señoría al fin de esta diligencia y la firme de que yo también certifico.— Cipriano de la Plaza.

Con fecha de veintinueve de abril de 1761, se manda compulsar y certificar también esta partida de matrimonio de Antonio Lucea y Catalina Burillo, casados en la Villa de Albalate el uno de noviembre de 1621.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de Pedro y Ramón Lucea y demás litis consortes, vecinos y residentes en la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo en el Pleito que siguen contra el Fiscal de Su Majestad de dicha Villa y Su dueño temporal sobre inclusión de su Infanzonía.

1<sup>a</sup> Primeramente: Serán interrogadas por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito, y demás generales de la Ley.

Digan:

2.<sup>a</sup> Y si saben que Pedro de Lucea, Infanzón, hijo de Pedro y de María de Huessa contrajo su verdadero y legítimo matrimonio en el lugar de Alloza, con María Lapuerta y de el hubieron y procrearon en hijos legítimos y naturales a Antón de Lucea y Lapuerta, teniendo, criando y alimentándoles como



a tales hijos y estos a los referidos sus padres obedeciendo y respetando, y por tales cónyuges padres e hijos respectivamente han sido, fueron y son tenidos y reputados lo que ha sido y es publico y manifiesto y notorio y los que hoy viven así lo han visto, si quiere lo han oído decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, sabido y entendido, sin ser y pasar sin cosa en contrario como arriba se dice en dicho lugar de Alloza, Villa de Albalate y demás pueblos convecinos, de que ha sido y es la voz común y fama pública por sesenta años continuos hasta el presente.

Digan:

3.<sup>a</sup> Y si saben que el dicho Antón de Lucea y Lapuerta, contrajo, contrajo su verdadero y legítimo matrimonio con Catalina Burillo y de el hubieron en hijo suyo legítimo y natural a Pedro Lucea y Burillo, teniendo, criando y alimentándole y este a dichos sus padres, obedeciendo y respetando: y unos a otros por cónyuges, padres e hijo respectivamente fueron, han sido y son tenidos, tratados y reputados, lo que ha sido público y manifiesto y notorio y los que hoy viven así lo han visto, si quiere lo han oído decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, sabido y entendido, sin ser y pasar sin cosa en contrario como arriba se dice en los lugares de Alloza, Albalate y demás circunvecinos, de que es la voz común y fama pública por sesenta años continuos hasta de presente.

Digan:

4.<sup>a</sup> Y si saben que el dicho Pedro de Lucea y Burillo, contrajo su verdadero y legítimo matrimonio en la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo con María Alcaine y de el hubieron y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a Pedro de Lucea y Alcaine, Ildefonso de Lucea y Alcaine y a Jerónimo de Lucea y Alcaine, teniendo, criando y alimentándoles como a tales hijos y estos a los referidos sus padres obedeciendo y



respetando, y por tales cónyuges padres e hijos respectivamente han sido, fueron y son tenidos y reputados lo que ha sido y es publico y manifiesto y notorio y los que hoy viven así lo han visto, si quiere lo han oído decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, sabido y entendido, sin ser y pasar sin cosa en contrario como arriba se dice en dicho lugar de Alloza, Villa de Albalate y demás pueblos convecinos, de que ha sido y es la voz común y fama pública por sesenta años continuos hasta el presente.

Digan:

5.<sup>a</sup> Y si saben que el dicho Pedro de Lucea y Alcaine, hijo de Pedro y de María Alcaine, contrajo su verdadero y legítimo matrimonio con Isabel Ana Pérez en dicha Villa de Albalate y de el hubieron y procrearon en hijos suyos y legítimos y naturales a Pedro de Lucea y Pérez y Joseph Lucea y Pérez, teniendo, criando y alimentándoles como a tales hijos y estos a los referidos sus padres obedeciendo y respetando, y por tales cónyuges padres e hijos respectivamente han sido, fueron y son tenidos y reputados lo que ha sido y es publico y manifiesto y notorio y los que hoy viven así lo han visto, si quiere lo han oído decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, sabido y entendido, sin ser y pasar sin cosa en contrario como arriba se dice en dicho lugar de Alloza, Villa de Albalate y demás pueblos convecinos, de que ha sido y es la voz común y fama pública por sesenta años continuos hasta el presente.

Digan:

6.<sup>a</sup> Y si saben que el dicho Joseph Lucea y Pérez, nombrado en el artículo antecedente, hijo de Pedro y de Isabel Ana Pérez, contrajo su verdadero y legítimo matrimonio en el lugar de Oliete con María Oliete, y de el hubieron en hijos suyos legítimos y naturales a Francisco Lucea, Joseph Francisco Lucea, Vicente Joaquín Lucea y a Joseph Ramón Lucea, menores de edad teniendo, criando y alimentándoles como a tales y es-



tos a dichos sus padres, obedeciendo y respetando como ha sido y es público, manifiesto y notorio, y de ello la voz común y fama pública.

Digan:

7.<sup>a</sup> Y si saben que el dicho Ildefonso de Lucea hijo también de Pedro y María Alcaine, contrajo su verdadero y legítimo matrimonio con Isabel Ana Muniesa en dicha Villa de Albalate y de el hubieron y procrearon en hijo suyo legítimo y natural a Ildefonso Lucea y Muniesa teniendo, criando y alimentándole como a tal hijo y este a dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando y unos a otros respectivamente por legítimos cónyuges padres e hijo fueron, han sido y son tratados y tenidos y reputados, lo que ha sido público, y notorio, y de ello la voz común y fama pública.

Digan:

8.<sup>a</sup> Y si saben que el referido Jerónimo Lucea, hijo también de Pedro y María Alcaine contrajo su verdadero y legítimo matrimonio, con María Soro y de el hubieron y procrearon a Matías Lucea y Soro y a Ramón Lucea y Soro en hijos suyos legítimos y naturales, teniendo, criando y alimentándoles como a tales hijos y estos a dichos sus padres obedeciendo y respetando, y como a tales y unos y otros respectivamente por cónyuges e padres e hijos legítimos, fueron, han sido y son tenidos y reputados lo que ha sido publico manifiesto y notorio y de ello la voz común y fama pública.

Digan:

9.<sup>a</sup> Y si saben que el referido Matías Lucea y Soro, hijo de Jerónimo y de María Soro, nombrados en la pregunta antecedente, contrajo su verdadero y legitimo matrimonio en dicha Villa de Albalate con Josefa Val y de el hubieron y procrearon en hijo suyo legítimo y natural a Matías Lucea y Val, teniendo, criando y alimentándolo como a tal y este a dichos sus padres obedeciendo y respetando como a tales, como todo ha sido y es manifiesto y notorio, y de ello la voz común y fama pública.



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

Digan:

10.<sup>a</sup> Y también si es público y notorio voz común y fama pública. Digan Y no dañe el borrado entre palabras=María= y del Val. Y el entre pedimento=Soro=Valga y el punteado entre palabra Pedro= y no dañe.

Firman.—

Don Pedro Muniesa, Vicente Morell de Solanilla. Visto.

Probanza hecha por parte de Pedro y Ramón Lucea y consortes, vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, a tenor de las preguntas del Interrogatorio, que tienen presentado en estos autos de demanda sobre la Inclusión de Infanzonía en propiedad, contra el Fiscal de Su Majestad.

Comienza la recepción de testigos el día seis de marzo de 1761, en ciudad de Zaragoza, casas de la propia habitación del Ilustre Señor Don Mamés Lorenzo Salvador y de la Sala de el Consejo de su Majestad y Su Oidor de la Real Audiencia del presente Reino de Aragón a quien por su turno fueron recibidos los testigos de esta causa y como primero lo fue: Miguel de Torres, de edad de 73 años, labrador y vecino de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo. El segundo testigo fue: Juan Ayuda, de edad de 67 años, labrador, natural y vecino de dicha Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, ratificándose ambos en todas las preguntas.

Varios días después se pide la publicación de las probanzas por las partes litigantes.—

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Ramón Lucea y Pedro Lucea, y sus consortes vecinos de la Villa de Albalate, en los autos, que sobre inclusión de su infanzonía, siguen con el Fiscal de Su Majestad y dicha Villa, como mejor proceda. Digo que en esta causa ha habido probanzas y respecto de que es pasado el término por tanto=

A Vuestra Excelencia suplico, se sirva mandar hacer publicación de probanzas, que así es justicia que pido.

Firma.— Vicente Morell de Solanilla.



El Fiscal en la ciudad de Zaragoza, con fecha de 22 de julio de 1761, consiente se haga dicha publicación.

El día 13 de septiembre de 1762 los litigantes dan la causa y sus pruebas por concluidas.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea y otros vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Señor Arzobispo en los autos, con el Fiscal de su Majestad y Ayuntamiento de dicha Villa, sobre inclusión de su Infanzonía, en la mejor forma. Digo que se me han comunicado las pruebas hechas en esta causa, y afirmándome en lo favorable a mi parte reproduciéndolo todo, y negando lo prejudicial concluyo por dichos mis partes para definitiva.

A Vuestra Excelencia haya esta causa por conclusa por dichos mis partes para definitiva, que así es justicia que pido.-

Firman.—Don Pedro Muniesa y Vicente Morell de Solanilla.

El 26 de febrero de 1771, se pide, se mande este pleito por retardado respecto a que hace mas de un año que se encuentra sobreseído.

Excelentísimo Señor.—

Vicente Morell de Solanilla, en nombre de Pedro Lucea y sus litis consortes, en los autos con la Villa de Albalate y Fiscal de su Majestad sobre inclusión de su Infanzonía como mejor proceda. Digo que este pleito hace mas de un año, que se haya sobreseído y conviene al derecho de mis partes su prosecución: por lo que=

A Vuestra Excelencia. Pido y suplico se sirva mandar, se cite por retardado, mandado librar la Real Provisión, correspondiente, que así es justicia que pido.-

Vicente Morell de Solanilla.

#### SENTENCIA

En el Pleito de Demanda: Sobre Inclusión de Infanzonía en Propiedad, que ante Nos va, y pende, a instancia de Ildefonso



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

Lucea y Muniesa, Ramón Lucea y Soro y Joseph y Pedro Lucea y Pérez, y Vicente Morell de Solanilla su Procurador y aun este mismo con la de tal de curador de las personas de Matías de Lucea y Val, Francisco, Joseph Francisco, Vicente Joaquín, y Joseph Ramón de Lucea y Oliete, vecinos de la Villa de Albalate del Venerable Arzobispo, quienes ratificaron lo hecho por dicho curador y procurador en sus nombres, con el Fiscal de Su Majestad y los Estrados de esta Audiencia en rebeldía de el Venerable Arzobispo de esta Ciudad Dueño de dicha Villa y de su Ayuntamiento que citados no han comparecido: Vistos y Fallamos que debemos declarar y declaramos, que la Salva. de Infanzonía hecha por Juan de Lucea y Alonso (Alfonso), Vecino de Alloza en once de agosto de 1519, y la Sentencia de Propiedad pronunciada en esta Real Audiencia a nueve de octubre de mil seiscientos treinta y cinco a favor de Pedro de Lucea y Huesa, vecino de Albalate del Venerable Arzobispo, ha y debe aprovechar a Pedro Antonio Lucea y Pérez, a Joseph de Lucea y Pérez y a Francisco de Lucea y Oliete, Joseph Francisco de Lucea y Oliete, Vicente Joaquín de Lucea y Oliete, José Ramón de Lucea y Oliete y a Ildefonso de Lucea y Muniesa, y a Ramón de Lucea y Soro y a Matías de Lucea y Val, Y en su consecuencia que han sido y son Infanzones de Sangre y Naturaleza y se les han debido y deben guardar y guarden las exenciones y privilegios que a los demás Hijosdalgo naturales del presente Reino de Aragón: Y por esta nuestra Definitiva Sentencia de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos y mandamos=Don Diego de la Vega Inclan=Don Miguel de Villalba=Don Andrés Ysunza= Pronunciose y publicose la precedente Sentencia por uno de los Señores Oidores de la Real Audiencia del Presente Reino de Aragón celebrando la pública en ella hoy veintiséis de noviembre de 1782 de que Certifico: Baltasar de Ateza, en Zaragoza a veintisiete de noviembre de 1782, notifiqué e hice saber la Sentencia antecedente a Vicente Morell de Solanilla, Procurador en nombre de su parte En persona. De que certifico=Ateza=El mismo día precedida la atención política, y de vida notifiqué e hice saber la precedente Sentencia al Muy Ilustre. Señor Don Pedro Manuel de Soldevilla del Consejo de Su Majestad y su Fiscal Civil de esta Real Audiencia



en Persona De que Certifico=Ateza=Dicho día notifiqué e hice saber la antecedente Sentencia en los Estrados de esta Real Audiencia de que Certifico=Ateza.

Concuerta esta copia con su original Sentencia que por ahora para en el Oficio de mi cargo y ligamen de sentencias a que me refiero de que Certifico:

Firma: Baltasar de Ateza.

#### CONCLUSIÓN

Esta ha sido la labor de transcripción y estudio de la Infanzonía de los Lucea que data de 1759 y que completa la anterior fechada en 1519 que publiqué en el año 1995 en «Colaboraciones» de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Escuela de Heráldica, Genealogía y Nobiliaria, patrocinada por la Asociación de Hidalgos a Fuero de España.

Estas dos Infanzonías, la primera datada como indico anteriormente en 1519, consta de más de 750 páginas manuscritas y la segunda, la que se transcribe en este trabajo, es menos extensa, pero no por ello menos interesante ya que ha ayudado perfectamente a completar la anterior.

Debemos agradecer estas Infanzonías que forman parte de la herencia de los fondos de la Real Audiencia de Aragón a Don Pedro María Ric y Monserrat, el cual las salvó durante «Los Sitios de Zaragoza» en 1808, a Don Francisco de Otal que impulsado por su infatigable vocación de investigador; en los veinte años que van de 1929 a 1949, llegó a papeletearse buena parte de estos fondos y a Don Adolfo Castillo Genzor; que destacó la gran importancia de este Archivo y mucho más teniendo en cuenta que en toda la provincia de Teruel son escasos los pueblos que se salvaron de la destrucción de su patrimonio documental en la Guerra Civil, éste es el caso de Albalate del Arzobispo, donde desaparecieron los Libros Parroquiales y los del Registro Civil, no es el caso afortunadamente del cercano pueblo de Alloza donde encontré en su Registro parroquial, más datos para ampliar este estudio.



MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA

Los Lucea, familia oriunda de Navarra, pasaron a morar desde al menos el año 1500, al lugar de Alloza, donde desde tiempo inmemorial fueron tenidos como legítimos Infanzones de sangre y naturaleza, con los privilegios que ello conllevaba, como no pagar la pecha ordinaria ni el derecho de maravedí, ni se les obligaba a tener ni servir los oficios generales, ni a trabajar en el campo del Concejo, ni alojar a soldados en sus casas, como se les obligaba a los demás moradores y no en manera alguna a los Infanzones Hijosdalgo.

Y en la Iglesia Parroquial de la Villa de Albalate pertenecieron a la Cofradía bajo la advocación del Mártir San Jorge, donde solo eran admitidos como Cofrades de ella los Infanzones e Hijosdalgo y tenían asiento y puesto inmediato al Prior, Justicia y Jurados.

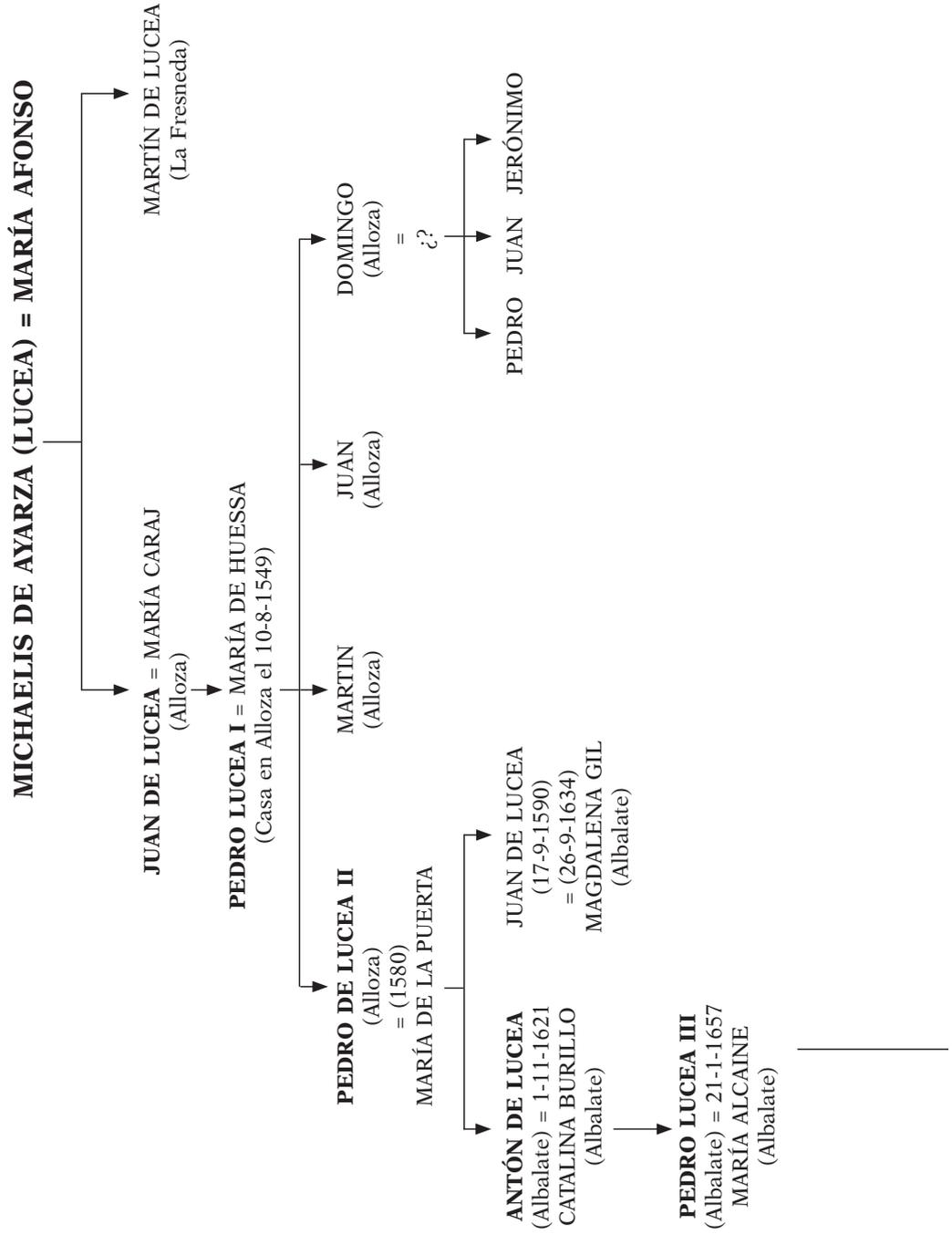
Todo esto nos indica que esta familia Infanzona, originaria de Navarra, pasó a radicar en el llamado «Bajo Aragón», concretamente en las localidades de Alloza y Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel y con posterioridad a la ciudad de Zaragoza, creando una ilustre rama de Infanzones que perduró durante siglos.

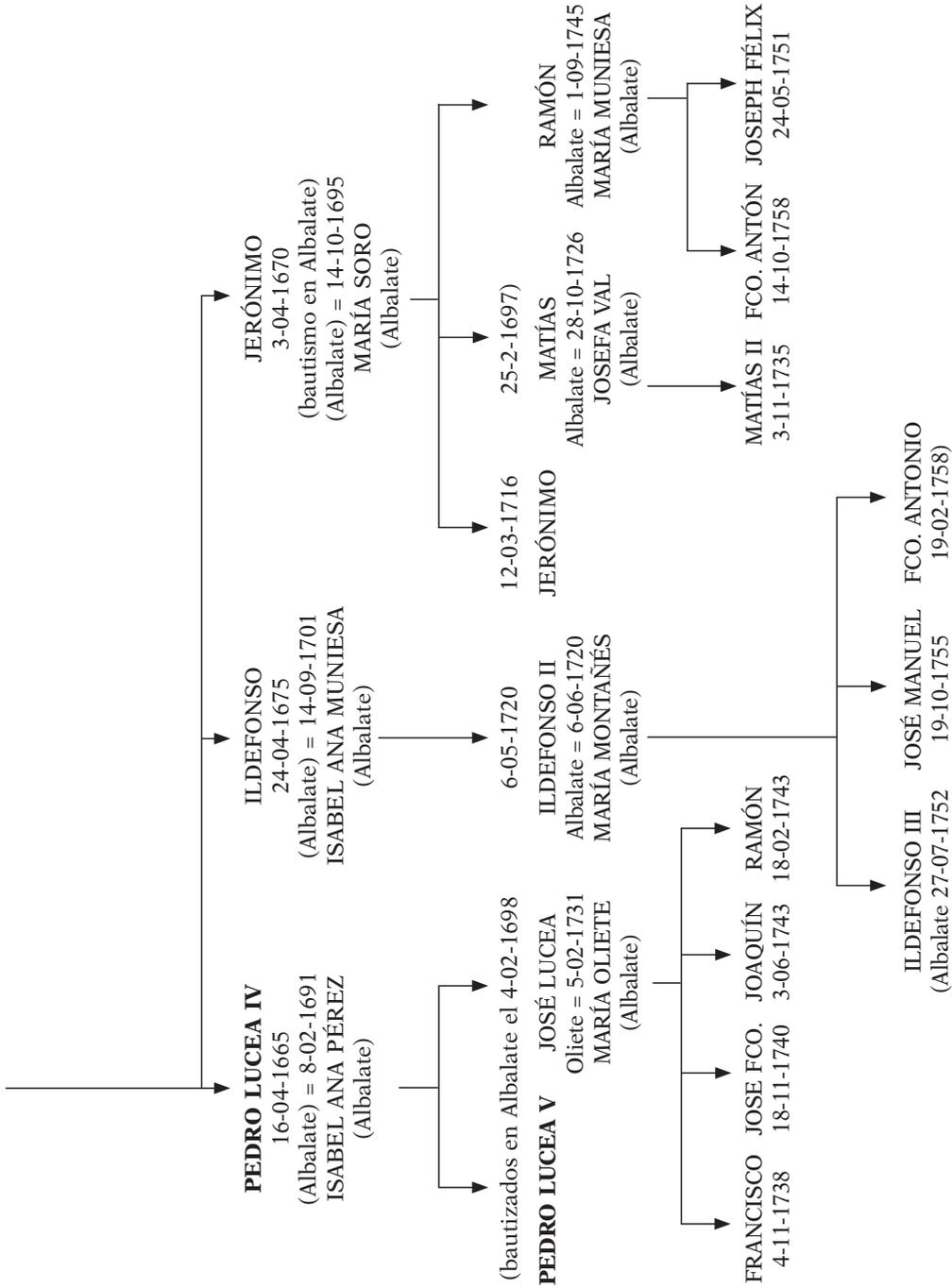
## BIBLIOGRAFÍA

- Proceso de Infanzonía de los Lucea, 1519.* Archivo Histórico Provincial de Zaragoza,
- Proceso de Infanzonía de Pedro Lucea, Albalate del Arzobispo, 1759.* Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Sig—. 241/B-2.
- JAVIER CAÑADA SAURAS (1978): «Índice de los Procesos de Infanzonía conservados en el Archivo Histórico de la Real Audiencia de Aragón». *Hidalguía*. Madrid.
- ADOLFO CASTILLO GENZOR (1955): «El Archivo Histórico de la Real Audiencia de Aragón. Excepcional interés de sus fondos genealógicos-nobiliarios». *Hidalguía*. Madrid.
- Archivos parroquiales y civiles, Alloza y Albalate del Arzobispo*, (Teruel).
- JAIME DE QUEREXETA (1970): «Diccionario Onomástico y Heráldico Vasco», *Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao.
- ISAAC LÓPEZ MENDIZÁBAL (1976): «Diccionario Vasco-Castellano» *Co-lección Azkue*. Editorial Auñamendi, San Sebastián.



- LUIS MICHELENA (1989): «Apellidos Vascos». Editorial Txertoa. San Sebastián.
- N. NARRARTE IRAOLA (1989): «Diccionario de Apellidos Vascos». Editorial Txertoa. San Sebastián.
- JOSÉ MARÍA DE HUARTE Y DE JÁUREGUI, y JOSÉ DE RÚJULA Y OCHOTORENA (1923): *Nobiliario del Reino de Navarra*, sección quinta. Madrid.
- AMPELIO ALONSO DE CADENAS LÓPEZ y VICENTE DE CADENAS Y VICENT (1995): *Blasonario de la Consanguinidad Ibérica, 1994-1995*, (página 63). Instituto Salazar y Castro, Ediciones Hidalguía. Madrid.
- AMPELIO ALONSO DE CADENAS LÓPEZ, y VICENTE DE CADENAS Y VICENT (Cronista y Rey de Armas. Decano del Cuerpo) (1996): *Heraldario Español, Europeo y Americano*, tomo IV, (página 239) Instituto Salazar y Castro. Ediciones Hidalguía. Madrid, 1996.
- MARÍA DEL PILAR LUCEA PARRA (1995): «Los Lucea, Infanzones de Albalate del Arzobispo». *Colaboraciones*, Número V, Antiguos Alumnos de la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, patrocinado por la Asociación de Hidalgos a Fuero de España. 1995. Madrid.





ELENCO DE GRANDEZAS  
Y TÍTULOS NOBILIARIOS  
ESPAÑOLES

2012



Ediciones  
**HIDALGUÍA**  
HIDALGOS  
DE ESPAÑA  
MADRID, 2012